

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 584 DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS A FAVOR DE MANUEL DEL CRISTO LOPEZ IRIARTE Y SE HACE UN
REQUERIMIENTO.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante radicados números 0005756 y 0005757 de 2020 el señor Manuel del Cristo López Iriarte identificado con la cédula de ciudadanía 7.469.359 de Barranquilla (en adelante el “Solicitante”), presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la “C.R.A”) una solicitud de concesión de aguas subterráneas para instalar un sistema de producción pecuaria porcícola en el predio San Juan ubicado en la zona rural del corregimiento de Sibarco en el municipio de Baranoa, Atlántico.

La concesión de aguas subterráneas será utilizada por la Asociación de Usuarios de Suan en el marco de un proyecto denominado: “Promover la Actividad Porcícola, Mediante la Implementación de un Sistema de Producción Auto sostenible que Contribuya al Mejoramiento de los Ingresos de los Campesinos en el Municipio de Baranoa Departamento del Atlántico (en adelante el “Proyecto”).

Como anexo a su solicitud el Solicitante presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Informe Técnico Prueba de Bombeo.
3. Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla del predio con matrícula inmobiliaria número 040-539726.
4. Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Usuarios de Suan.
5. Contrato de comodato celebrado entre Manuel del Cristo López Iriarte y la Asociación de Usuarios de Suan.
6. Marco lógico del proyecto porcícola elaborado por la Agencia de Desarrollo Rural
7. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el proyecto porcícola.
8. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Baranoa para el predio con matrícula inmobiliaria número 040-9755
9. Plano predial rural expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del municipio de Baranoa.

La C.R.A. en la verificación formal de los documentos presentados identificó inconsistencias en la información presentada, específicamente aquella relacionada con el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde se planea realizar la captación y el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Baranoa.

Frente al certificado de libertad y tradición del inmueble en donde se planea realizar la captación del recurso hídrico y el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Baranoa, es necesario entender las razones por las cuales la matrícula inmobiliaria referenciada en el certificado de uso de suelo no es igual al número de matrícula inmobiliaria que aparece en el certificado de libertad y tradición presentado con la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se le solicitará al señor López Iriarte que en el marco del proceso de evaluación presente una nueva certificación de uso del suelo en la que se haga referencia al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **584** DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS A FAVOR DE MANUEL DEL CRISTO LOPEZ IRIARTE Y SE HACE UN
REQUERIMIENTO."

inmueble en el cual se pretende realizar la captación del recurso. Lo anterior con base en lo establecido en el literal h. del Artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015.

Es preciso indicar que de acuerdo a lo expresado por la Asociación de Usuarios de Suan en el Oficio con numero de radicado 5756 de 2020, el señor Manuel del Cristo López Iriarte es el delegado por dicha institución para que radique y tramite la solicitud de concesión de aguas subterráneas ante la C.R.A. En ese sentido, el titular del trámite y por ende el beneficiario del permiso en caso de ser otorgado será el señor López Iriarte.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, contempla: *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: *"toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces"*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem establece: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

"d. Uso industrial;

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **584** DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRANEAS A FAVOR DE MANUEL DEL CRISTO LOPEZ IRIARTE Y SE HACE UN
REQUERIMIENTO."

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem señala: *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto".*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3. Ibídem expresa: *"El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1. Ibídem establece: *"El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión".*

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6. Ibídem, señala: *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)"*

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 2016, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 584 DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS A FAVOR DE MANUEL DEL CRISTO LOPEZ IRIARTE Y SE HACE UN
REQUERIMIENTO.”

demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la concesión de aguas solicitada por el señor Manuel del Cristo López Iriarte para el Proyecto es clasificada como de menor impacto.

Que adicional a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada y que se someterá a evaluación, es necesario evaluar el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el Proyecto, el cual fue presentado por el Solicitante como parte de los documentos que acompañan su solicitud.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones 0036 del 2016 y 00359 de 2018 de la C.R.A. los valores a cobrar por la evaluación de dichos instrumentos ambientales son los siguientes:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Concesión de Aguas Subterráneas menos impacto	COP 2.107.706,79
Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua menor impacto	COP 1.619.146,15

El Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 establece : *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas para instalar un sistema de producción pecuaria porcícola en el predio San Juan ubicado en la zona rural del corregimiento de Sibarco en el municipio de Baranoa, solicitud presentada por el señor Manuel del Cristo López Iriarte identificado con la cédula de ciudadanía número 7.469.359.

PARAGRAFO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

SEGUNDO: Requerir al señor Manuel del Cristo López Iriarte identificado con la cédula de ciudadanía número 7.469.359 para que dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del este acto administrativo, presente una nueva certificación de uso de suelo del predio con matrícula inmobiliaria 040-539726. La C.R.A. no se podrá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 584 DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A FAVOR DE MANUEL DEL CRISTO LOPEZ IRIARTE Y SE HACE UN REQUERIMIENTO.”

pronunciar de fondo sobre la solicitud de concesión de aguas subterráneas si dicho documento no es aportado.

TERCERO. El señor Manuel del Cristo López Iriarte identificado con la cédula de ciudadanía número 7.469.359 debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **TRES SETECIENTOS VEINTISES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS. (COP 3.726.852,95)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y de evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: El señor Manuel del Cristo López Iriarte identificado con la cédula de ciudadanía número 7.469.359, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

El señor Manuel del Cristo López Iriarte identificado con la cédula de ciudadanía número 7.469.359 de Barranquilla, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **584** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRANEAS A FAVOR DE MANUEL DEL CRISTO LOPEZ IRIARTE Y SE HACE UN
REQUERIMIENTO.”

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **29 SEP 2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO.
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

*Exp: Por abrir
Proyectó: Jpanesso. (Abogado Contratista).*